

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 146/2022  
ACTOR: MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ,  
ESTADO DE MÉXICO  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional con sus anexos, presentados por el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, señala como actos impugnados lo siguiente:

***“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:***

***1) De la H. LXI Legislatura del Estado de México, reclamo:***

***La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 21 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós, a través del cual se reformó el artículo 216 J, párrafo tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, mismo que en la parte que importa dispone: (...).***

***Asimismo, demando el Acuerdo publicado en fecha veinticinco de marzo del dos mil veintidós, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, a través del cual la H. Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, exhorta a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y al Comité Técnico del Fideicomiso Pago por Servicios Ambientales Hidrológicos del Estado de México (FIPASAHM), para que en ejercicio de sus respectivas atribuciones y de manera coordinada, establezcan mecanismos que garanticen el cobro de Aportaciones de mejoras por Servicios Ambientales, a los municipios o sus organismos públicos descentralizados que presten los servicios de suministro de agua potable, conforme lo dispone el artículo 216 J del Código Financiero del Estado de México y Municipios, a razón del 3.5 por ciento sobre el monto de los ingresos efectivamente recaudados por concepto del suministro de agua potable y de manera bimestral, con el propósito de que estos recursos puedan depositarse en el Fideicomiso Pago por Servicios ambientales e Hidrológicos del Estado de México (FIPASAHM), mismo que de manera textual señala: (...).***

***2.- Del Gobernador Constitucional del Estado de México, reclamo:***

***La aprobación, promulgación y publicación del DECRETO y el ACUERDO descritos en el punto 1 de éste (sic) capítulo.***

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 146/2022**

3.- *Del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, Subsecretario de Ingresos y del Director General de Recaudación, pertenecientes a la Secretaría de Finanzas (sic) del Gobierno del Estado de México reclamo:*

*Las consecuencias que de hecho o de derecho se generen sobre el Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, derivadas de los actos que se les reclaman."*

Además, del contenido del oficio de demanda se advierte que también se controvierte la constitucionalidad del oficio **20703001A/170/2022**, suscrito por el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por el que hace una cordial invitación al Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan, para ponerse al corriente del pago de las **"aportaciones de mejoras por servicios ambientales"**, con la finalidad de que no se actualice la hipótesis establecida en el artículo 216-J, y en específico del párrafo tercero, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, conforme a lo siguiente:

***"OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN.***

*Acorde con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional, tratándose del primer acto de Aplicación de la norma que da lugar a la controversia, es de **treinta días hábiles**, a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.*

*En el caso concreto, el **treinta y uno de enero del año dos mil veintidós**, se publicó el **Decreto número 21** en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, a través del cual se reformó el artículo **216 J, párrafo tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios**, asimismo, en fecha **veinticinco de marzo del dos mil veintidós**, se publicó un Acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, ambos inconstitucionales; sin embargo, en fecha **siete de julio del presente año**, se recibió a través de la Oficialía de Partes de la Secretaría de este Ayuntamiento de Naucalpan, el oficio **20703001A/170/2022**, señalando como asunto: 'Carta Invitación', a través de la cual el Lic. Roberto Alejandro Guzmán Cariño, en su carácter de Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Finanzas, pretende llevar a cabo el primer acto de aplicación del **Decreto número 21** publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha **treinta y uno de enero del dos mil veintidós**, a través del cual se reformó el artículo **216 J, párrafo tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios**, por tanto, al promoverse el día de hoy la presente Controversia Constitucional, ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, se interpone de manera oportuna. (...).*

***VIII.- ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. (...).***

3.- *En fecha **siete de julio del presente año**, se recibió a través de la Oficialía de Partes de la Secretaría del Ayuntamiento de Naucalpan, el oficio **20703001A/170/2022**, señalando como asunto: 'Carta Invitación', a través de la cual*

el Lic. Roberto Alejandro Guzmán Cariño, en su carácter de Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Finanzas, **pretende llevar a cabo el primer acto de aplicación del Decreto número 21** publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós, a través del cual se reformó el artículo 216 J, párrafo tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, mismo que en la parte que importa señala: (...)."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el Municipio actor solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

**"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que la conducta de las responsables (sic), causa perjuicios que pueden ser de imposible reparación, ya que de continuarse las violaciones demostradas se causaría grave perjuicio al patrimonio de este Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, **se solicita se conceda la suspensión del acto reclamado, ordenándose en forma inmediata a las responsables (sic) cesen la RETENCIÓN DEL IMPORTE CORRESPONDIENTE DE LAS PARTICIPACIONES DE INGRESOS MINISTRADOS POR EL GOBIERNO ESTATAL A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A), B) y C) de la FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, a efecto de respetar su derecho fundamental de patrimonio.**

Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues, de observarse lo ordenado en los actos cuya invalidez se reclama, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada en perjuicio de este Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en razón de que, al momento de que se dicte la resolución que resuelva el fondo del asunto será prácticamente imposible regresar las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto impugnado, particularmente tomando en cuenta el régimen constitucional al que se encuentra sujeto la asignación de las Participaciones ministradas por el Gobierno Estatal como un instrumento resulta fundamental en la actividad financiera de este Municipio. (...)."

(ENFASIS Y SUBRAYADO AÑADIDOS)

Sobre el particular, debe considerarse que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, de cuyo contenido se advierte que:

---

<sup>1</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 146/2022

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

*"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de*

---

definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

*responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>.*

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

De lo anterior, se desprende que el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México **solicita la medida cautelar, esencialmente, para que se suspendan los efectos del primer acto de aplicación de la norma general** cuya constitucionalidad se cuestiona, esto es, el oficio **20703001A/170/2022** por el que el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, hace del conocimiento al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio

---

<sup>2</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

de Naucalpan de Juárez, que deberá pagar los bimestres de enero-febrero y marzo-abril del presente ejercicio fiscal, por concepto de **“aportaciones de mejoras por servicios ambientales”**, para no actualizar la hipótesis establecida en el artículo 216-J, párrafos tercero y cuarto, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que en caso de incumplimiento la Secretaría de Finanzas del Estado podrá **retener el importe correspondiente de las participaciones que deban cubrirse al Municipio, por concepto de ingresos ministrados por el Gobierno estatal** a que se refiere el artículo 219, fracción II, incisos A), B) y C)<sup>3</sup>, del Código Financiero de la Entidad.

De tal forma que la medida cautelar se solicita para que no se lleve a cabo la retención de participaciones de ingresos ministrados por el Gobierno del Estado al Municipio accionante precisados en el párrafo anterior, al referir vulneración a su autonomía presupuestaria, disminución de la hacienda municipal, afectación a su libre administración y disposición de los recursos municipales para el cumplimiento de las funciones y servicios públicos que presta dicho Municipio a la Comunidad, y prioritariamente el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, bases y principios constitucionales contenidos en el artículo 115, fracciones I, II, III y IV, de nuestra Ley Fundamental y, en consecuencia, transgredir el principio de división de poderes.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte y con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, que,**

**<sup>3</sup>Código Financiero del Estado de México y Municipios**

**Artículo 219.** Los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e incentivos federales derivados de convenios y el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México serán equivalentes a: (...).

II. Ingresos ministrados por el Gobierno Estatal.

A). El 30% de la recaudación correspondiente al impuesto local sobre tenencia o uso de vehículos automotores.

B). El 35% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados.

C). El 50% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas, con excepción de los ingresos obtenidos en el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 65 de este ordenamiento legal. (...).

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 146/2022**

de ser el caso, el Poder Ejecutivo del Estado de México, se abstenga de ejecutar el oficio 20703001A/170/2022, para que no se realice la retención de participaciones de ingresos ministrados por el Gobierno del Estado al Municipio de Naucalpan de Juárez, hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, en virtud de que, de lo contrario, existiría una dificultad o, incluso, imposibilidad para la restitución de la autonomía presupuestaria e integridad de la hacienda del Municipio actor y de su ámbito de competencias, en caso de resultar fundadas sus pretensiones.

Sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que ya se haya ejecutado el oficio **20703001A/170/2022** cuya constitucionalidad se cuestiona.

Así las cosas, la suspensión se concede en los términos precisados, a fin de salvaguardar la competencia del Municipio actor, su autonomía presupuestaria, la integridad y libre administración de la hacienda municipal, así como el ejercicio directo de los recursos municipales, previstas en el artículo 115, fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Federal, a fin de garantizar la entrega de las participaciones que deban cubrirse al Municipio, por concepto de ingresos ministrados por el Gobierno del Estado, a que se refiere el artículo 219, fracción II, incisos A), B) y C), del Código Financiero del Estado de México y Municipios, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, máxime que con esta medida no se afectan la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende preservar la autonomía y suficiencia presupuestaria, así como la esfera de competencia constitucional que el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, estima violada, y a fin de hacer efectivo el cumplimiento de las funciones y servicios públicos que presta dicho Municipio a la población, especialmente el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, además, de que se respetan los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se:

**A C U E R D A**

**I. Se concede la suspensión solicitada** por el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, **para que el Poder Ejecutivo del Estado de México, se abstengan de ejecutar los efectos del oficio 20703001A/170/2022 impugnado, de retener la participaciones de ingresos ministrados por el Gobierno del Estado al Municipio**, a que se refiere el artículo 219, fracción II, incisos A), B) y C), del Código Financiero Local, conforme a lo señalado en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

**II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

Dada la naturaleza e importancia de la medida cautelar concedida, con fundamento en el artículo 282<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el artículo 9<sup>6</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, al Municipio de Naucalpan de Juárez y a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de México, y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

<sup>4</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>5</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup>**Acuerdo General Plenario 8/2020**

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada de este acuerdo, a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan y de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el referido Estado, con residencia en la Ciudad de Toluca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que generen las boletas de turno y las envíen a los órganos jurisdiccionales que corresponda, para que observando lo dispuesto en los artículos 137<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>8</sup>, y 5<sup>9</sup> de la Ley Reglamentaria, lleven a cabo respectivamente las diligencias de notificación por oficio al Municipio de Naucalpan de Juárez y a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México, en su residencia oficial, de lo ya indicado, atendiendo a la jurisdicción que les corresponda, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>10</sup> y 299<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este

**<sup>7</sup>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

**<sup>8</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

**<sup>9</sup>Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**<sup>10</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

**<sup>11</sup>Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces de los **despachos** números **919/2022** (Juzgado de Distrito en Turno en Naucalpan) y **920/2022** (Juzgado de Distrito en Turno en Materia de Amparo y Juicios Federales en Toluca), en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>12</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que **se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos**, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible los devuelvan debidamente diligenciados por esa misma vía.

Además, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase su versión digitalizada, a la Fiscalía General de la República**, por conducto del **MINTERSCJN**; cabe precisar que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del oficio de notificación **6364/2022** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV<sup>13</sup>, del Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se

---

<sup>12</sup>**Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJP, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

<sup>13</sup>**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJP para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJP deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada “*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJP de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJP, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión formado en la controversia constitucional **146/2022**, promovida por el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México. Conste.  
SRB/JHGV. 1

- 
- III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado "*acuse de recibo*". Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado "*recepción conforme*", lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y
- IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado "*recepción con observaciones*", lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

